

cho más numerosas las sentencias del Tribunal Constitucional que resuelven recursos de amparo, también se nos da fiel noticia de aquellas otras que responden a conflictos de otra naturaleza. En uno y otro caso, la sistematización del contenido de las sentencias es la misma. En primer lugar, los antecedentes del caso; en segundo término, la aplicación o no del principio de igualdad, y, por último, la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional.

A nuestro juicio, la lectura de las 58 sentencias resumidas por el autor, dan a conocer el juego del principio de igualdad en la solución de los conflictos —de muy diversa naturaleza— que se plantean en el acontecer diario. Y, en este sentido, el trabajo cumple el objetivo trazado. Sin embargo, si el autor tiene el propósito de completar su labor con la doctrina jurisprudencial de los últimos tres años, quizá sería conveniente la incorporación de un índice por materias. Esta aportación daría al lector la posibilidad de acudir directamente a las sentencias de su interés sin obligarle a la lectura forzosa de todas las resoluciones que —aunque siempre interesantes— pueden quedar lejos de su investigación.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ.

G) DERECHOS DE LA PERSONA

ALPA, GUIDO; BESSONE, MARIO (a cura di): «Banche dati telematica e diritti della persona», en *Quaderni di diritto comparato*, Cedam, Padova, 1984, 416 págs.

Bajo la dirección de los profesores Guido Alpa y Mario Bessone este volumen de *Quaderni di diritto comparato* recoge en sus páginas una serie de interesantes artículos sobre los bancos de datos, la telemática y la relación de éstos con los derechos fundamentales de la persona. El análisis jurídico de estos temas —como se adelanta en la introducción de la obra— encuentra su terreno natural en el Derecho público, no en vano se trata de investigar en nuevos aspectos de las libertades del hombre: la libertad de información, libertad de domicilio, derecho a la intimidad... El problema se aborda en el libro partiendo de la experiencia italiana, por ende, la más cercana a los autores; pero a su vez nos adentra en las soluciones que para resolver estos problemas han sido adoptadas en otros países.

El término *privacy* se consolida como el eje de toda la temática, es el escogido para denominar ese particular ámbito del derecho a la propia intimidad que puede verse directamente afectado por la existencia y el uso de las bases de datos. De este modo V. Frosini comienza su artículo «Diritto alla riservatezza e calcolatori elettronici» con un apartado que se titula *che cos'è la privacy*. A este autor le siguen otros que inciden nuevamente sobre el significado de este vocablo, así, G. B. Ferri en «Privacy e libertà informatica» y E. Roppo en «I diritti della personalità» nos ilustran sobre este concepto que no se duda en calificar como *alla moda* pese a que es ya centenario. Otro interesante aspecto del mencionado trabajo de Roppo es el planteamiento que realiza de la problemática de los derechos de la personalidad y de su tratamiento a nivel constitucional en tres países: Estados Unidos, Alemania y Francia.

S. Rodota, con «Tecnologie dell'informazione e frontiere del sistema socio-politico»; V. Zeno-Zencovich, en «I nuovi sistemi telematici interattivi e la tutela del diritto all'identità personale», así como D. C. Nash con «Le nuove frontiere dell'informatica», nos muestran una perspectiva del tema que bien puede calificarse de «sociología-

ficción». En efecto, la lectura de estos tres artículos nos ofrece, en determinados momentos, una visión de un futuro hipercomputerizado donde la terminal de ordenador se transforma en el centro de la sociedad; llegando a cuestionarse Rodota si nuestra democracia pudiera convertirse, en virtud de los futuros *instant referenda* en una genuina «democracia de sala de estar». Del mismo modo cuando Zeno-Zencovich y Nash se adentran en el complicado campo de la telemática interactiva (término con el que se denomina la transmisión automática de datos en doble sentido), la perspectiva de la comunicación directa y particular de la persona con la base de datos y viceversa hace pensar en un mundo dominado precisamente por quienes manejan los grandes bancos de datos o los circuitos de televisión por cable. Llegados a este punto, me gustaría poner de relieve cómo la lectura de estas páginas en algún momento puede introducirnos, me atrevo a decir que peligrosamente, en la *subcultura* de la Informática que ha venido a denominarse «informática-mito». En efecto, para quienes no conocen ese mundo, la Informática y todo lo que gira alrededor de ella, es fácil que adquiera la categoría de mito que planea sobre nuestra vida y nuestra sociedad. Por el contrario, al jurista debe atraerle el vastísimo terreno de la «informática-uso», pues es ciertamente grande la utilidad que para el desarrollo de las ciencias sociales en general y la jurídica en particular puede proporcionar un ordenado y bien regulado uso de las nuevas tecnologías. En este sentido el trabajo de V. Frosini, «L'informatica e la pubblica amministrazione», resulta especialmente ilustrativo en tanto viene a tratar temas tan interesantes como el control lógico-informático de los textos normativos o el interés que para la administración de justicia pueda tener la utilización de la Informática. El autor, en este caso, aborda con la máxima objetividad el tratamiento de estos temas, exponiendo con claridad y concisión los pros y los contras que acarrear el empleo de estos nuevos medios. Igualmente de gran utilidad resulta la información que R. Pagano proporciona a los lectores en su artículo «Aspetti economici e giuridici delle banche dati», pues no sólo se limita a exponer el concepto «base o banco de datos», sino que también nos acerca a algunos problemas de carácter jurídico, si bien ahora más cercanos al Derecho privado, concretamente al Derecho mercantil. Al mismo tiempo recoge un interesante índice de publicaciones que informan con cierta periodicidad sobre los bancos de datos que funcionan actualmente en todo el mundo.

Pero el problema de la tutela de la intimidad de los datos personales está latente entre las páginas de este libro y varios van a ser los trabajos que analizan directamente las soluciones legislativas que se han impuesto. Principalmente se refieren a la solución italiana; así M. G. Losano, «I progetti di legge italiani sulla riservatezza dei dati personali», y G. Mirabelli, «Banche dati e temperamento degli interessi», pero no se olvida, lo apunta incluso el título de la serie en la que se incardina esta obra, el Derecho comparado. Un artículo de G. Alpa, «Privacy e statuto dell'informazione», subtítulo «Il Privacy Act, 1974 e la Loi relative à l'informatiques aux fichiers et aux libérés n. 78-17 del 1978», nos pone en contacto con la legislación norteamericana y francesa, al igual que, ahora sobre la legislación alemana, nos documenta M. Besone en «Politica dell'informazione e strategie di *datenschutz*» y M. G. Losano en «La legislazione tedesca sulla protezione dei dati individuale». Asimismo una segunda parte del libro que aparece encabezada por un artículo titulado «Flux transfrontières de données, protection des données et droit international» ofrece la perspectiva de estos problemas a nivel internacional, pues es fácil comprender que, dadas sus características, una auténtica solución al problema de la protección de los datos conservados en las bases tendrá necesariamente que pasar, y a no muy largo plazo, por una adecuada legislación internacional.

En cualquiera de los trabajos que en esta obra se recopilan podemos encontrar, y esto es algo que no deja de sorprender, una muy amplia bibliografía sobre las materias que se tratan, y precisamente por ello se echa en falta el que los coordinadores de la

edición, por otra parte muy cuidada, no hayan dotado al libro de un índice bibliográfico que sería de gran utilidad para aquellos juristas que en un futuro investiguen estos interesantes temas que a buen seguro no serán pocos.

AURORA M.^a LÓPEZ MEDINA.

FIANDACA, GIOVANNI: *Problematica dell'osceno e tutela del buon costume*, Cedam, Padova, 1984, VIII+207 págs.

Nos presenta el autor una monografía centrada, desde el punto de vista de la dogmática penalista, en la «buena costumbre» como objeto de tutela penal. Tutela penal que se encuentra recogida en el Título IX del Libro II del Código penal italiano. Esta tutela penal se especificaría, según el legislador, en la defensa de la libertad sexual, del pudor y del honor sexual.

La doctrina italiana considera que la ofensa a las buenas costumbres debe partir de la ofensa al pudor, de ahí que sea necesario determinar el concepto de lo obsceno y por ello resulta fundamental lo contenido en artículo 529 del Código penal italiano, que afirma textualmente: «A los efectos de la ley penal se consideran obscenos los actos y los objetos que, según el sentimiento común, ofendan el pudor.»

Evidentemente, la indeterminación de conceptos requiere una clarificación, a efectos interpretativos, de lo que debe entenderse por pudor.

A tal clarificación dedica Fiandaca el capítulo primero de su monografía, analizando las dos concepciones enfrentadas que sobre tal materia se desarrollan en el seno de la dogmática italiana. La primera de ellas —dominante en la ciencia penal italiana— definida como «histórico-relativista» o «histórico-estadística», considera que el artículo 529 tutela el pudor medio de la colectividad, que se manifiesta en un momento histórico determinado. Frente a ella estaría la concepción «deontológica» —de carácter iusnaturalista— orientada hacia un concepto de bien común en sentido objetivo, que preexiste al hombre: en este sentido la determinación del concepto de pudor debería sustraerse al arbitrio subjetivo para configurarse de una forma objetiva válida para todo tiempo y lugar, contribuyendo así a la conservación del bien colectivo.

La adhesión a una u otra concepción plantea diferentes problemas, perfecta y sistemáticamente apuntados por el autor: las relaciones entre lo obsceno y lo artístico, los problemas derivados de una supuesta degradación de las costumbres, la insensibilidad o hipersensibilidad de los sujetos pasivos de los actos obscenos, la tutela de los menores, etc.

Las dos direcciones apuntadas se han manifestado en la jurisprudencia italiana, objeto al que se dedica el estudio del segundo capítulo de esta monografía, en el cual se pone de relieve la ambigüedad de criterios seguidos por las diferentes sentencias, lo que produce una cierta arbitrariedad judicial dependiente de las concepciones morales del concreto juzgador. Así hay una línea jurisprudencial que se inclina a interpretar el concepto de buena costumbre según parámetros de una ética preconstituida que se opone a la línea jurisprudencial tendente a considerar el valor tutelado con el devenir histórico-social.

El tercer capítulo de la presente monografía se centra en la problemática de la buena costumbre como bien constitucional objeto de la tutela penal. Para unos la interpretación que se debe aplicar al concepto de buena costumbre en sentido constitucional ha de estar ligada al concepto construido desde la perspectiva civilista, para otros la referencia contenida en el último inciso del artículo 21 de la Constitución italiana debe interpretarse en sentido autónomo, finalmente la doctrina dominante propugna la interpretación de que el límite al ejercicio de la libertad de expresión